

Quito, D.M., 07 de noviembre de 2025

CASO 2292-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2292-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dictada dentro de una acción de protección. Esta Corte determina la suficiencia motivacional de la sentencia impugnada por contener un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 4 de enero de 2022, Edison Patricio Villarreal Saa presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Registro de la Propiedad del cantón Ibarra, (“**Registro de la Propiedad**”) impugnando la terminación de su nombramiento de libre remoción (“**nombramiento**”) en el cargo de director de administración general, a pesar de haber informado que conservaba la calidad de sustituto directo, por tener bajo su cuidado a una persona con discapacidad.¹ La causa fue conocida por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura (“**Unidad Judicial**”) y signada con el número 10281-2022-00015.

¹ En su demanda, señaló que el 1 de marzo de 2017 se le otorgó el nombramiento y que el 26 de marzo de 2018 se le confirió la acreditación y certificación como sustituto para la inclusión laboral ante el Ministerio de Inclusión Económica y Social por tener bajo su responsabilidad a su padre, Luis Villarreal Navarrete, quien padece una discapacidad física muy grave del 77%. Dicha certificación, junto al carnet de discapacidad de su padre, fue puesta en conocimiento de la entidad accionada mediante memorando 114-RPI-DAG-PV-2018 emitido en febrero de 2018 y recibido el 28 de marzo de 2018. Posteriormente, el 3 de julio de 2020, el Ministerio del Trabajo le confirió la certificación de sustituto directo (con fecha de caducidad de 3 de julio de 2022). Sin embargo, manifiesta que a través del memorando 044-RPI-DESP-2021 de 22 de julio de 2021 se le notificó la “cesación de nombramiento de libre remoción”. En consecuencia, al encontrarse desempleado, indica su imposibilidad de atender las necesidades de alimentación y salud de su padre. Alegó la vulneración de sus derechos al trabajo, de las personas y grupos de atención prioritaria y a la seguridad jurídica. Como pretensión, solicitó que se deje sin efecto el memorando a través del cual se dio por terminado el nombramiento, se lo reintegre a su lugar de trabajo, se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, se le pague la indemnización establecida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades y se ordene a la entidad accionada que se respeten las normas que protegen a las personas con discapacidad. Además, solicitó que se dicte como medida cautelar a su favor, la suspensión del memorando con el cual se dio por terminado su nombramiento, así como el reintegro a su puesto de trabajo y la no desvinculación al IESS; la misma que fue negada mediante auto de 7 de enero de 2022.



2. El 17 de marzo de 2022, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección y declaró vulnerados los derechos a la atención prioritaria a las personas con discapacidad por su condición de “trabajador sustituto directo”, a la seguridad jurídica y al trabajo. Además, ordenó medidas de reparación.² Frente a esta decisión, el Registro de la Propiedad solicitó aclaración y ampliación, la misma que se atendió mediante auto de 27 de mayo de 2022.³ Posteriormente, el Registro de la Propiedad interpuso recurso de apelación.
3. El 19 de julio de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado, por considerar que no existía vulneración de derechos constitucionales.⁴
4. El 17 de agosto de 2022, Edison Patricio Villarreal Saa (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de julio de 2022 dictada por la Sala Provincial (“**sentencia impugnada**”).
5. El 11 de noviembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión⁵ avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

² La Unidad Judicial ordenó el reintegro del legitimado activo a su puesto de trabajo en la modalidad de libre nombramiento y remoción o a otro de igual jerarquía o remuneración, hasta que el Registro de la Propiedad del cantón Ibarra realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición, así como la reparación económica al tenor de lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC.

³ Al respecto, la Unidad Judicial señaló que la sentencia es sumamente clara y explícita y resuelve la vulneración constitucional del derecho de atención prioritaria a las personas con discapacidad por su condición de trabajador sustituto y en consecuencia también la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al trabajo del accionante, por tanto, nada hay que aclarar. No obstante, de acuerdo con los artículos 66.23 de la CRE y 18 de la LOGJCC, sobre la solicitud presentada, “el accionado dentro de sus facultades deberá convocar a un concurso de méritos y oposición de un puesto que esté de acuerdo al perfil del accionante y que no necesariamente debe ser un puesto directivo sino un puesto que le permita concursar y aspirar a un puesto que esté dentro de los denominados de carrera de servicio público”.

⁴ La Sala Provincial hizo un análisis de vulneración de derechos, concluyendo que: (i) el derecho a la atención prioritaria y especializada no se vio afectado al ser removido de un puesto de confianza otorgado bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción “el cual constitucionalmente, legalmente y jurisprudencialmente se lo identifica bajo régimen de excepcionalidad en cuanto a su designación y terminación, lo cual era perfectamente conocido por el accionante al momento de ser nombrado a un puesto Directivo”; (ii) no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto existe normativa que “teniendo base constitucional, no posibilita que vía acción de protección se desnaturalice el contenido de todo el esquema constitucional, legal y jurisprudencial constitucional, respecto a los nombramientos de libre remoción”; y, (iii) no se vulneró el derecho al trabajo porque un nombramiento de libre remoción está atado a la estructura organizacional administrativa y el Art. 81 tercer inciso de la LOSEP, indica que se prohíbe que los puestos de libre nombramiento y remoción, sean clasificados en forma descendente a un puesto protegido por la carrera del servicio público; a lo que se suma que en el caso de la prueba existente se conoce que el padre del sustituto es una persona que goza de una pensión jubilar por vejez [...] y, que el trabajador sustituto tiene una actividad económica autónoma [...]”.

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez, Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín.

Asimismo, se dispuso que la Sala Provincial presente su informe de descargo respecto de la demanda, el cual fue presentado el 1 de diciembre de 2022.

6. El 31 de julio de 2025, la causa fue asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández;⁶ quien, el 9 de septiembre de 2025, avocó conocimiento de la causa en atención al orden cronológico de despacho de casos.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentación de la acción y pretensión

8. De la revisión de la demanda, el accionante alega como derechos constitucionales vulnerados la atención prioritaria (artículo 35 de la CRE), la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), el debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7, letra l) de la CRE) y la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Como pretensión solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos y se deje sin efecto la sentencia impugnada.
9. Respecto a la alegación de vulneración del derecho a la atención prioritaria, luego de referirse a la sentencia de primera instancia, el accionante indica que goza de un régimen de protección especial al tener bajo su cuidado a una persona con una discapacidad que pertenece a un grupo de atención prioritaria.
10. En relación con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante señala que la Sala Provincial no examinó el “fondo del argumento demandado, no se realizó un razonamiento de la normativa constitucional y legal

⁶ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez (quien sustanciaba la causa anteriormente) y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la exjueza. Por lo tanto, el caso fue asignado al juez constitucional Raúl Llasag Fernández y correspondió que avocara conocimiento de la causa para la sustanciación.

aplicable al caso, sin entender ni valorar el derecho a la tutela efectiva que se solicitó en la acción de protección”. Agrega además que, no se tomó en cuenta que su padre, quien está bajo su cuidado, tiene una condición de doble vulnerabilidad al padecer de una discapacidad y ser adulto mayor.

11. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, manifiesta que la decisión impugnada carece de una debida motivación puesto que la Sala Provincial realizó un análisis “legalista” de la aplicación de varias disposiciones contenidas en la Constitución, Ley Orgánica del Servicio Público y Ley Orgánica de Discapacidades, cuando correspondía que se expongan las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la sentencia. Además, menciona que “no se ha tomado en cuenta la igualdad formal, material y no discriminación” pues el accionante merecía recibir una atención prioritaria como sustituto de una persona con discapacidad y que los jueces accionados “no realizaron el análisis de los derechos vulnerados”.
12. En cuanto a la presunta violación al derecho a la seguridad jurídica, a más de exponerse brevemente sobre el contenido de este derecho, se hace mención a los artículos 11 numeral 3 y 426 de la CRE y se concluye que no se tutelaron los derechos del accionante en su calidad de sustituto directo.

3.2. Del informe de descargo de la Sala Provincial

13. En su informe recibido el 1 de diciembre de 2022, los jueces accionados señalaron que su criterio y fundamentos respecto a la supuesta vulneración de derechos alegada por el accionante, “quedó anotado en la sentencia de segunda instancia”.

4. Planteamiento del problema jurídico

14. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷ En tal sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) *una tesis o conclusión*, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) *una base fáctica*, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) *una justificación*

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

jurídica, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁸

15. Cabe recordar que, al momento en que esta Corte formula los problemas jurídicos, puede observar que, si bien en el auto de admisión de forma general pudo haberse pronunciado respecto de ciertos cargos de la demanda que cumplían los requisitos necesarios para su admisibilidad, la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación,⁹ en la que se efectúa un profundo análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.
16. En cuanto a las alegaciones planteadas en los párr. 9 y 12 *supra*, este Organismo constata que, si bien el accionante alega la vulneración de los derechos a recibir una atención prioritaria y a la seguridad jurídica, respectivamente; no encuentra que el accionante identifique una base fáctica ni una justificación jurídica que sostengan esas presuntas vulneraciones a sus derechos. En este sentido, esta Corte descarta la posibilidad de formular un problema jurídico sobre dichos derechos.
17. Sobre los argumentos contenidos en los párr. 10 y 11 *supra*, en cuanto a que en la sentencia impugnada no se realizó un análisis de los derechos constitucionales cuya vulneración fue alegada por el accionante en su demanda de acción de protección, se observa que el argumento central de ambos se relaciona a una presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. De este modo, se sistematizará el análisis de la causa a través de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en la deficiencia motivacional por insuficiencia, al no haberse analizado la vulneración de derechos constitucionales alegada?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en la deficiencia motivacional por insuficiencia, al no haberse analizado la vulneración de derechos constitucionales alegada?

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/19, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ CCE, sentencia 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

18. Con relación a la garantía de la motivación, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, en su parte pertinente, establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
19. Sobre la motivación en garantías jurisdiccionales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el estándar de suficiencia motivacional, en estos casos, es más alto en la medida que existen peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales, que deben ser atendidas por los jueces al momento de resolver y motivar sus decisiones.¹⁰ Así, en la sentencia 1852-21-EP/25 en concordancia con la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo señaló que:

[...] en el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la suficiencia de la motivación –fundamentación fáctica y jurídica– debe “observar un estándar elevado (reforzado); es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de ‘la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales’”.¹¹

20. En el presente caso, el accionante señaló que la Sala Provincial no valoró el derecho a la tutela judicial efectiva, cuya vulneración habría sido alegada en su demanda ni consideró que tiene a su cargo a una persona con discapacidad. Indicó además que “no se ha tomado en cuenta la igualdad formal, material y no discriminación” y que los jueces accionados no realizaron un análisis de los derechos vulnerados.
21. Por su parte, de la demanda de acción de protección se verifica que el accionante alegó la vulneración de los derechos al trabajo, de las personas y grupos de atención prioritaria en condiciones de doble vulnerabilidad y a la seguridad jurídica. Esto, con fundamento en que, al tener la calidad de sustituto directo no podía ser desvinculado de la entidad accionada, sino que debía garantizársele una estabilidad laboral.
22. Dentro de la alegación de violación del derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, el accionante se refirió además al artículo 11 de la CRE sobre los principios que regirán el ejercicio de los derechos.¹² Asimismo, en su demanda citó los artículos 47 numeral 5 y 48 numeral 7 de la CRE relativos al derecho al trabajo de las personas con discapacidad y la obligatoriedad del Estado de adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la garantía del pleno ejercicio de los derechos, respectivamente.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

¹¹ *Ibid.*, párr. 103; CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

¹² El accionante en su demanda citó el artículo 11 con excepción del numeral 7 de la CRE.

- 23.** Ahora bien, con la finalidad de determinar si la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, resulta necesario referirnos al análisis y razonamiento realizado por la Sala Provincial, que se encuentra desarrollado a partir del acápite décimo. En este orden, en la argumentación jurídica de la sentencia impugnada se observa lo siguiente:
- 23.1** En el acápite décimo, la Sala Provincial analiza la causa puesta a su conocimiento y plantea como problema jurídico a resolver: “¿Si con el Memorando N° 044-PRI-DESP-2021 [...] con el que se procede a realizar la NOTIFICACIÓN CESACIÓN NOMBRAMIENTO DE LIBRE REMOCIÓN del [accionante] se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante como son el derecho de atención prioritaria a las personas con discapacidad por su condición de 'trabajador sustituto directo'; el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo?”. Por lo que, procede a “verifi[car] el contenido de cada uno de los derechos señalados y su vinculación con el caso planteado”.
- 23.2** Así, sobre el derecho de atención prioritaria a las personas con discapacidad, la judicatura accionada inicia refiriéndose a la sentencia 889-20-JP/21¹³ dictada por este Organismo y verifica que la persona a quien el accionante tiene bajo su cuidado es su padre. Para lo cual, hace mención al certificado de nacimiento del accionante y al carnet de discapacidad de su padre. Asimismo, se refiere al libre nombramiento y remoción del accionante, a la certificación de sustituto directo, a la notificación realizada a la entidad accionada y a la terminación del nombramiento. Con ello, la Sala Provincial verificó que el accionante tenía la calidad de sustituto directo de una persona con discapacidad que tiene una condición de doble vulnerabilidad.
- 23.3** Dicho esto, los jueces accionados circunscriben su análisis a dilucidar si la terminación de la relación laboral vulneró el derecho de atención prioritaria del trabajador sustituto. De esta manera, se refieren a los antecedentes de la acción y citan el artículo 228 de la CRE para aclarar que la naturaleza jurídica del libre nombramiento y remoción se encuentra delimitada como una forma excepcional de ingreso al servicio público. Esto último lo relacionan con los artículos 81 de la LOSEP y 17 letra c de su reglamento sobre la estabilidad de los servidores públicos y las clases de nombramientos, respectivamente.

¹³ La Sala Provincial cita los párrafos 45 a 50 de dicha sentencia sobre el derecho a la atención prioritaria.

23.4 Así también, la Sala Provincial cita el artículo 105 numeral 2 del Reglamento a la LOSEP¹⁴ sobre la cesación de funciones en nombramientos de libre remoción, así como la sentencia 55-16-IN/21,¹⁵ por lo que concluye que la designación y permanencia de este tipo de nombramiento está sujeto al elemento de confianza. Además, hace referencia a la pensión jubilar por vejez que recibe el padre y a la actividad económica autónoma que ejerce el accionante, así como a las propiedades que tiene a su nombre, con lo que determina que su trabajo “en un cargo de libre remoción no es condición indispensable para satisfacer la atención y cuidado que [...] requiere su padre”. Por último, concluye que:

[...] si bien el accionante en calidad de sustituto de su padre persona con discapacidad y doble vulnerabilidad, tiene derecho a la especial atención prioritaria y especializada, este derecho no se vio afectado al ser removido de un puesto de confianza otorgado bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción el cual constitucionalmente, legalmente y jurisprudencialmente se lo identifica bajo régimen de excepcionalidad en cuanto a su designación y terminación, lo cual era perfectamente conocido por el accionante al momento de ser nombrado a un puesto [d]irectivo, cargo que ejerció haciendo conocer su condición de sustituto sin obstáculo alguno en relación a este y hasta cuando la autoridad nominadora decidió dar por terminado la relación laboral en relación al tipo de nombramiento de libre remoción. Por lo que a criterio de este Tribunal considera que la terminación del nombramiento del accionante en el caso no vulnera su Derecho a la atención prioritaria, ni el de la persona a la que sustituye.

23.5 La Sala Provincial, continúa su análisis, refiriéndose al derecho a la seguridad jurídica. Para ello, menciona el artículo 82 de la CRE y las sentencias 091-17-SEP-CC y 093-17-SEP-CC¹⁶ dictadas por este Organismo y verifica lo que la Ley Orgánica de Discapacidades ha regulado con respecto al trabajador sustituto de personas con discapacidad. De esta manera, cita los artículos 1, 2, 5 letras a y d, 48, 51 y 81 de la indicada ley, así como el artículo 15 de su reglamento y las sentencias 367-19-EP/20, 689-19-EP/20 dictadas por esta Corte. Sobre estas disposiciones, señala:

Normativa legal que teniendo base constitucional, no posibilita que vía acción de protección se desnaturalice el contenido de todo el esquema constitucional, legal y jurisprudencial constitucional, respecto a los nombramientos de libre remoción, además

¹⁴ **Art. 105.**-En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: [...] 2.-Cesación de funciones por remoción de otros servidores de libre nombramiento y remoción.- Las o los servidores de libre nombramiento y remoción cesarán en sus funciones cuando así lo decidiere la autoridad nominadora”.

¹⁵ Se cita el párr. 41 de la mencionada sentencia respecto a que la designación de director de una institución pública corresponde exclusivamente a quien ejerza como titular del Ministerio respectivo, por lo cual se encuentra condicionada no sólo por los requisitos previstos en la norma impugnada sino también por la confianza del ministro hacia la persona que ejerza este cargo. De modo que, es un cargo de confianza y de libre nombramiento y remoción.

¹⁶ Estas sentencias conceptualizan el derecho a la seguridad jurídica.

de afectarse la misma estructura organizacional de la institución, lo que hace que la aplicabilidad de la normativa existente sobre la estabilidad reforzada al caso no sea procedente; téngase en cuenta que el mismo Art. 51 de la [LOD] mencione al despido injustificado, figuras jurídicas no aplicables al tipo de relación laboral objeto de un nombramiento de libre remoción, pese a lo dicho, en contrario, en la sentencia de primera instancia a modo de reparación se ha dispuesto el mantenimiento del sustituto en un puesto de Dirección de libre remoción, lo cual involucra que una persona se mantenga en el puesto, sin contar con la confianza y voluntariedad de la autoridad nominadora para el cumplimiento de los fines de Dirección propios de la naturaleza de este tipo de puestos; o que se cree un puesto ad hoc que esté de acuerdo al perfil del accionante y que no necesariamente debe ser un puesto directivo sino un puesto que le permita concursar y aspirar a un puesto que esté dentro de los denominados de carrera de servicio público, lo cual tampoco es factible conforme el tercer inciso del Art. 81 de la LOSEP. Razones por las que a criterio de este Tribunal la terminación del nombramiento de libre remoción del accionante, no vulnera su Derecho a la seguridad jurídica, ni el de la persona a la que sustituye.

23.6 Por último, sobre la alegación de vulneración del derecho al trabajo, la Sala Provincial empieza citando la sentencia 062-14-SEP-CC que conceptualiza este derecho, así como las sentencias 367-19-EP/20¹⁷ y 1292-19-EP/21¹⁸ sobre los trabajadores sustitutos de personas con discapacidad y los derechos de las personas con discapacidad, en su orden. Asimismo, vuelve a referirse a la naturaleza del libre nombramiento y remoción y hace una precisión doctrinaria al respecto y finalmente, señala que:

[...] un nombramiento de libre remoción está atado a la estructura organizacional administrativa y el Art. 81 tercer inciso de la LOSEP, indica que se prohíbe que los puestos de libre nombramiento y remoción, sean clasificados en forma descendente a un puesto protegido por la carrera del servicio público; a lo que se suma que en el caso de la prueba existente se conoce que el padre del sustituto es una persona que goza de una pensión jubilar por vejez [...] y, que el trabajador sustituto tiene una actividad económica autónoma y es propietario de cinco propiedades inmuebles [...] y que como actividad económica principal está el alquiler de bienes inmuebles a cambio de una retribución o por contrato (vivienda); pruebas de las que se determina que el trabajo del sustituto en un cargo de libre remoción no es condición indispensable para satisfacer la atención y cuidado, que en diferentes ámbitos requiere su padre. Lo que implica que en el caso, no se puede considerar que la terminación del nombramiento de libre remoción del accionante hubiere afectado su Derecho al Trabajo, ni el de la persona a la que sustituye.

23.7 Con base en las razones antes expuestas, la Sala accionada concluye que no existe vulneración de derechos y que la acción de protección es improcedente, conforme al numeral 1 del artículo 42 de la LOGJCC, pudiendo el accionante acudir a la vía contenciosa administrativa.

¹⁷ La Sala Provincial citó los párrafos 21 a 23 de la sentencia.

¹⁸ Se citan los párrafos 58 a 60 de la sentencia.

24. Tal como se observa en los párrafos que anteceden, en la sentencia impugnada se formuló como problema jurídico a resolver, si el memorando de terminación del libre nombramiento y remoción vulneró los derechos a la atención prioritaria a las personas con discapacidad por la condición de sustituto directo, a la seguridad jurídica y al trabajo del accionante, a partir de lo planteado en la demanda. La Sala Provincial centró su análisis en determinar si la terminación de la relación laboral vulneró sus derechos constitucionales y consideró que esta desvinculación obedeció a la naturaleza del libre nombramiento y remoción que habría tenido. Por lo cual, concluyó que no se vulneraron sus derechos.
25. Adicionalmente, contrario a lo señalado por el accionante, cabe aclarar que en su demanda de acción de protección no alegó la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva (véase párr. 21 y 22 *supra*), por lo que no correspondía que la Sala Provincial realice un análisis en torno a este derecho. Respecto a la alegación del accionante de no haberse tomado en cuenta la igualdad formal, material y no discriminación, se observa que no se alegó expresamente su vulneración, sino que fue referido dentro de la fundamentación del derecho a la atención prioritaria a las personas con discapacidad por la condición de sustituto directo, que sí fue atendido por las autoridades judiciales accionadas.
26. En ese sentido, se determina que la Sala Provincial cumplió con verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales y realizó un análisis conforme al estándar de suficiencia motivacional reforzado que se requiere, por regla general en materia de garantías jurisdiccionales, ya que sí se pronunció sobre las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante, en correspondencia con sus alegaciones respecto de su calidad de sustituto directo.
27. En consecuencia, esta Corte concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE.
28. Finalmente, cabe aclarar que no le corresponde a este Organismo pronunciarse sobre la corrección e incorrección de la motivación que fundamentó la decisión impugnada, sino únicamente verificar el cumplimiento de la suficiencia motivacional.¹⁹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁹ CCE, sentencia 2772-21-EP/24, 20 de junio de 2024, párr. 34.

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2292-22-EP**.
- 2. Notifíquese y archívese.**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 07 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL